

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0167/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301146522000141

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....2

I. Competencia y Jurisdicción.....2

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....3

IV. Efectos de la resolución.....14

PUNTOS RESOLUTIVOS.....16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata¹, generándose el folio 301146522000141, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación del 2012 a la fecha que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre: 1) autorización/es o anuencia/s municipal/es de cambio de uso de suelo, 2) licencia/s de uso de suelo tipo habitacional, comercial, mixto,



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

industrial y especial, y 3) licencia/s de construcción, otorgados a la empresa Desarrolladora Carpín, S.A. de C.V. en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz. En su caso, se me proporcione copia electrónica de las autorizaciones, anuencias y licencias.

...

2. **Respuesta.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, la autoridad mediante correo electrónico dirigido al particular y remitido a este Órgano Garante, documento respuesta a la solicitud del particular.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinticinco de enero del dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV//167/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El uno de febrero del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce de febrero del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)



recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio UTAI.EZ/DICIEMBRE/2022/0409 de fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, oficio UTAI.EZ/2022/OCTUBRE/382 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio DDU.EZ/2022/DICIEMBRE/621 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
Presente

En atención a la respuesta formulada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de acceso a la información 301146522000141, misma que fue notificada el 21 de diciembre del año 2022 (según consta en el correo de arrastre), se interpone por este medio Recurso de Revisión dentro de los quince días que establecen los artículos 142 de la LGTAIP y 156 de la LTAIPEV.

...
Para efectos de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información las Unidades de Transparencia tienen la obligación de turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento solamente turnó la solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano, olvidando que el Ayuntamiento es un órgano colegiado, que se encuentra integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que corresponda en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

...

Por tanto, al no existir constancia de que la solicitud se haya turnado a todas las áreas competentes, ni se haya consultado al órgano colegiado en su conjunto, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra insuficientemente fundada y motivada, contraviniendo el principio de certeza y máxima publicidad, pues no se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva. En tal circunstancia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación aplicable y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal.

...

Partiendo de lo que se establece en este criterio, los sujetos obligados no pueden negar el acceso a la información atendiendo a interpretaciones que obstaculicen el ejercicio de este derecho, esto es, en el caso el sujeto obligado debió entregar toda la información y documentación que encuadrara como "licencia de construcción" que el Ayuntamiento hubiera otorgado a la empresa Desarrolladora Carpín, S.A. de C.V., pues el objetivo es que sean entregadas por el Ayuntamiento aquellas que generó, tiene en su posesión o en su resguardo conforme al marco jurídico que la regula.

...

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
19. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. En ese sentido, lo solicitado por la ahora recurrente es información de naturaleza pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, 15 fracción XXVII y 16 fracción II inciso h) de la

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información:

- Oficio UTAI.EZ/DICIEMBRE/2022/0409 de fecha quince de diciembre del dos mil veintidós y oficio UTAI.EZ/2022/OCTUBRE/382 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte que se solicitó ante el área competente la búsqueda de la información solicitada.
- Oficio DDU.EZ/2022/DICIEMBRE/621 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual do contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular:

Respecto del punto 1, el sujeto obligado señaló que se debe turnar la solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento que es la dependencia de la administración pública Municipal, quien posee la información referente toda vez que es un tema que se lleva mediante sesión de cabildo.

Respecto del punto 2, el sujeto obligado señaló que se encuentra imposibilitado en otorgar las licencias de uso de suelo emitidas a la desarrolladora Carpín, toda vez que poseen datos personales sensibles, de los cuales no cuentan con el consentimiento expreso correspondiente de la empresa para que estos sean proporcionados...

Respecto del punto 3, el sujeto obligado señaló el requerimiento del interesado, carece de exactitud y claridad conceptual normativa, puesto que entra en una categoría de anfibología (sentido equivoco que presenta una palabra o una expresión en un determinado contexto) y polisemia (pluralidad de significados de una expresión lingüística) ambigüedad léxica, ambigüedad semántica y sesgo cognitivo; debido a que en la aplicación jurídica-normativa de la Ley 823 que regula las construcciones públicas y privadas del Estado de Veracruz y su respectivo reglamento...se especifican normativamente diferentes categorías normativas relativas a las licencias de Construcción; motivo por el que se exhorta al solicitante, con la finalidad de replantear su petición, precisando que tipo de documentación es la que requiere, para que esta Dirección de Desarrollo Urbano se encuentre en la posibilidad jurídica y material de proporcionar la información solicitada.

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

24. Por lo anterior señalado, el sujeto obligado compareció a través del oficio UTAI.EZ/2023/FEBRERO/00024 de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, oficio UTAI.EZ/2023/FEBRERO/00030, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio DDU.EZ/2023/FEBRERO/060 de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual se encuentra dando nuevas respuestas con mayores elementos a la solicitud del particular.

25. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
26. Ahora bien, el sujeto obligado remitió el pronunciamiento respecto de la información solicitada, información que pudiera generar, administrar, resguardar y/o poseer a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 15, 65, 66 fracciones XVI, XVII, XVIII del Reglamento Interno de las Dependencias de la administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, el cual establece que son atribuciones de desarrollo urbano el ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población del municipio, reservas territoriales, productivas, ecológicas, de interés ambiental, y así como la regularización de asentamientos humanos, así mismo se relaciona con las atribuciones que la Oficialía Mayor del sujeto obligado, la cual en términos a la fracción II de las obligaciones comunes, parte integrante de la estructura orgánica se encuentra Oficialía Mayor, y se advierte que dentro de sus atribuciones es quien tiene a su cargo la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos administrativos del Ayuntamiento de Poza Rica, a través de las diversas áreas bajo su responsabilidad, se encarga de dotar a las distintas direcciones de recursos humanos y materiales, necesarios para la realización de todas y cada una de las actividades inherentes a la administración pública municipal.
27. Como se observa, la Dirección de Desarrollo Urbano y Oficialía Mayor, son áreas que tienen la facultad para entregar la información solicitada por el particular, por lo que, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo petitionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que evidencia la búsqueda de la solicitud de información, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

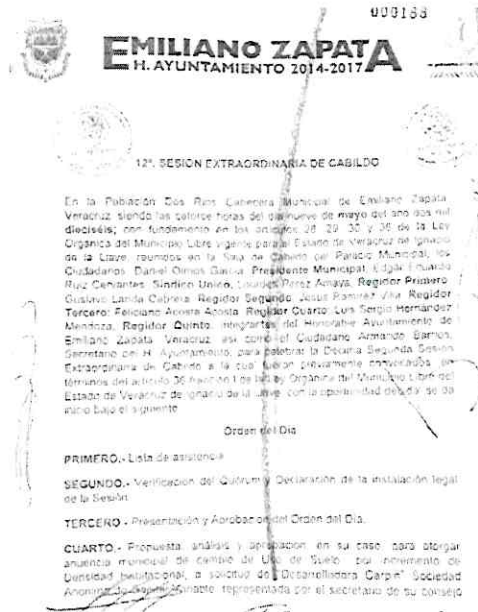
Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



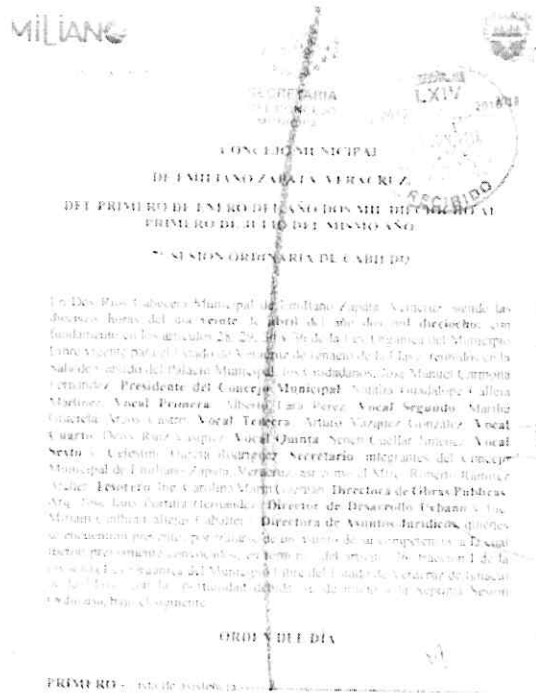
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

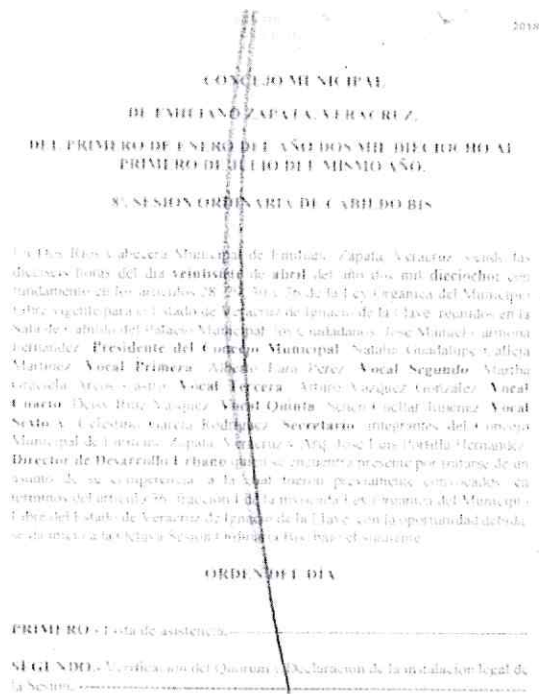
28. Por ende, la respuesta vulnera el derecho de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado dejó de observar que de conformidad con el artículo 6º constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
29. En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.
30. Es por lo anterior señalado que para mayor comprensión se analizaran cada uno de los puntos solicitados por el particular, información y documentación del 2012 a la fecha que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo, para determinar el cumplimiento del derecho de acceso por el sujeto obligado como se muestra a continuación:
31. Respecto del punto 1) autorización/es o anuencia/s municipal/es de cambio de uso de suelo, el sujeto obligado se pronunció al respecto en la solicitud inicial, señalando que se debe turnar la solicitud a la Secretaria del Ayuntamiento que es la dependencia de la administración pública Municipal, quien posee la información referente toda vez que es un tema que se lleva mediante sesión de cabildo, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió la copia de la 12ª sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis de la administración municipal del periodo 2014-2017, en la cual queda constatado la anuencia municipal de cambio de uso de suelo por incremento de densidad habitacional, muy alta más de 60 vivienda por hectárea, para el fraccionamiento social denominado la cima.



32. Del mismo modo anexo una copia certificada de la 7ª sesión ordinaria de cabildo de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, del consejo municipal de Emiliano zapata, en la cual queda constatado la audiencia municipal de cambio de uso de suelo por redensificación habitacional, muy alta, más de 120 viviendas por hectárea.



33. Se adjunta una copia certificada 8ª sesión ordinaria de cabildo Bis, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho del consejo municipal de Emiliano zapata en la cual queda constatado la Redensificación habitacional en el fraccionamiento de Tipo Interés social de nominado Terranova”



34. Por lo que, si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial solo se limitó a señalar un pronunciamiento y no proporcionó lo solicitado, al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, subsana dicha omisión al remitir copia de las sesiones donde se llevó a cabo las diversas anuencias, las cuales datan una del periodo 2016 y dos del 2018, por lo que se encuentra cumpliendo parcialmente con este punto solicitado, lo anterior al considerar que la solicitud versa del periodo comprendido del año 2012 a la fecha que haya generado o tenga posesión de la información.
35. Por lo que, para dar cumplimiento total, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con lo solicitado como pudiera ser la Secretaria y/o el archivo, y/o área equivalente de conformidad con el artículo 69 segundo párrafo y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y realizar un pronunciamiento y/o entrega de la información, esto es, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo, advirtiendo que, lo que respecta al periodo 2012 hacia antes del cuatro de mayo del 2015 fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, toda vez que no era una obligación de transparencia, ni el generar la información en formato digital, por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la entrega como lo genere a través de la consulta directa conforme a los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente sexagésimo séptimo y septuagésimo.
36. Ahora bien, es preciso establecer que, lo reclamado correspondiente al periodo a partir del cuatro de mayo del 2015 entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, toda vez que es información vinculada a obligaciones de transparencia del artículo 16 fracción II, inciso h) deberá realizar la entrega en formato electrónico por así tener la obligación de generarla.

37. Lo anterior es así en virtud de que la modalidad electrónica únicamente procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

38. Ahora, si una vez realizada la búsqueda de la información, se determinara que no se cuenta con la misma por no haberse generado, bastara con el simple pronunciamiento de la inexistencia de la misma, sin que sea necesario que el sujeto obligado someta al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información prevista en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable no se advierte la obligación de contar con lo requerido, lo que tiene sustento en la aplicación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

...

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

...

39. Respecto del punto 2 el sujeto obligado señaló en la respuesta inicial, que se encuentra imposibilitado en otorgar las licencias de uso de suelo emitidas a la desarrolladora Carpín, toda vez que poseen datos personales sensibles, de los cuales no cuentan con el consentimiento expreso correspondiente de la empresa para que estos sean



proporcionados..., y en el punto 3 señalo que el requerimiento del interesado, carece de exactitud y claridad conceptual normativa...

40. Al comparecer en la sustanciación del recurso, señalo que, pone a disposición la información, referente a los puntos **2)** licencia/s de uso de suelo tipo habitacional, comercial, mixto, industrial y especial, y **3)** licencia/s de construcción, otorgados a la empresa Desarrolladora Carpín, S.A. de C.V. en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, respuesta con la cual se encuentra vulnerando el derecho de acceso del particular, en primer término porque es información que se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia por lo tanto la genera en formato electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XXVII el cual señala que:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

41. En segundo término, se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del particular mediante la puesta a disposición, la misma no cumple con las formalidades de la entrega en consulta directa, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen lo siguiente:

...
Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

42. Es por lo anterior señalado que, para dar cumplimiento a los puntos solicitados dos y tres y así mismo hacer valer el Derecho de Acceso del particular, el sujeto obligado deberá realizar la entrega de la información generada del dos mil doce hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de transparencia el cuatro de mayo del dos mil quince, mediante la consulta directa misma que deberá ser conforme a los lineamientos transcritos en el párrafo cuarenta y dos de la presente resolución. Así mismo, deberá hacer la entrega de la información correspondiente al periodo cuatro de mayo del dos mil quince, posterior a la entrada en vigor de la Ley General de transparencia a la actualidad, en formato electrónico por así tener la obligación de generarla por establecerse como una obligación de transparencia, referente fracción XXVII y de acuerdo al criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto: **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA**

V. Cruz

INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

43. Ahora bien, de lo analizado en líneas anteriores y en concatenación con el agravio hecho vale por el particular al señalar que el sujeto obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva antes otras áreas que pudieran contar con lo solicitado el mismo deviene fundado, por lo que para dar cumplimiento total al derecho de acceso del particular, deberá realizar la búsqueda en las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información materia del presente recurso, acorde a la normativa transcrita con antelación como lo son la Secretaría, archivo, Dirección de Desarrollo Urbano, Oficialía Mayor, por lo que, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, deberá gestionar la búsqueda exhaustiva de la información en materia ante dichas áreas, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de **realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
44. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada, máxime que existe evidencia de la publicidad del evento materia de la petición que en este acto se resuelve.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**⁸ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar ante la Secretaría, archivo, Dirección de Desarrollo Urbano, Oficialía Mayor y/o cualquier otra área que resulte con

⁷ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b//CriterioIvai-8-15.pdf>

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:

47. **Deberá entregar** a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información del 2012 a la fecha que haya generado:

- **Punto 1): autorización/es o anuencia/s municipal/es de cambio de uso de suelo**

si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo, advirtiendo que, lo que respecta al periodo 2012 hacia antes del cuatro de mayo del 2015 fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, toda vez que no era una obligación de transparencia, ni el generar la información en formato digital, por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la entrega como lo genere a través de la consulta directa conforme a los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente sexagésimo séptimo y septuagésimo.

Ahora bien, lo correspondiente al periodo a partir del cuatro de mayo del 2015 entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, toda vez que es información vinculada a obligaciones de transparencia del artículo 16 fracción II, inciso h) deberá realizar la entrega en formato electrónico por así tener la obligación de generarla.

- **Punto 2): licencia/s de uso de suelo tipo habitacional, comercial, mixto, industrial y especial, y Punto 3): licencia/s de construcción, otorgados a la empresa Desarrolladora Carpín, S.A. de C.V. en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.**

Deberá realizar la entrega de la información generada del dos mil doce hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de transparencia el cuatro de mayo del dos mil quince, mediante la consulta directa misma que deberá ser conforme a los lineamientos transcritos en el párrafo cuarenta y dos de la presente resolución.

Así mismo, deberá hacer la entrega de la información correspondiente al periodo cuatro de mayo del dos mil quince, posterior a la entrada en vigor de la Ley General de transparencia a la actualidad, en formato electrónico por así tener la obligación de generarla por establecerse como una obligación de transparencia, referente a la fracción XXVII.

- Para la Información que deberá proporcionar en modalidad electrónica, deberá remitir al particular a la fracción XXVII y 16 fracción II inciso h) de las obligaciones de transparencia, señalando la ruta para allegarse a lo solicitado, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y/o mediante Plataforma Nacional de Transparencia
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Si una vez realizada la búsqueda de la información, se determinara que no se cuenta con la misma por no haberse generado, bastara con el simple pronunciamiento de la inexistencia de la misma, sin que sea necesario que el sujeto obligado someta al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información prevista en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable no se advierte la obligación de contar con lo requerido, lo que tiene sustento en la aplicación contrario sensu del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.**
48. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos